

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22252 *DECRETO 2564/1975, de 2 de octubre, sobre enseñanza de Formación Profesional de carácter marítimo-pesquero.*

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo ochenta y nueve-seis, establece la posibilidad de que los Departamentos Ministeriales puedan cooperar a la formación profesional, sosteniendo Centros propios, que se regirán por las normas de la Ley y por las demás que con carácter general pudiera establecer el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento Ministerial directamente interesado.

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que reorganiza las enseñanzas náuticas y de pesca, en su artículo primero-dos, dice que las enseñanzas que se cursen en las hasta entonces denominadas Escuelas Medias de Pesca Oficiales, dependientes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), o reconocidas por éste, serán consideradas como de formación profesional en los oficios de a bordo.

El punto tres del mismo artículo dispone que dichas Escuelas, que se denominarán en lo sucesivo Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera, sean oficiales o reconocidas, continuarán dependiendo de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Desde entonces, estos Centros vienen desarrollando una intensa labor de capacitación en este importante sector de la nación, con medios propios de dicho Departamento, y cuya experiencia puede significar una valiosa aportación para el desarrollo de la formación profesional en esta modalidad.

Esta misma labor de capacitación, aparte de su docencia específica, viene también desarrollándose por las Escuelas Oficiales de Náutica.

Asimismo, y dado que las profesiones de la mar pueden adquirirse a cualquier edad y condiciones, deben ser también autorizadas para impartir la formación permanente de adultos, que la Ley prevé para estos casos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Comercio, en coordinación con el de Educación y Ciencia, podrá desarrollar enseñanzas de la formación profesional, establecida por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, en su rama de carácter marítimo-pesquero. También podrá desarrollar la enseñanza permanente de adultos en esta misma rama.

Artículo segundo.—Uno. Para la realización de esta tarea formativa, dicho Departamento ministerial utilizará las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera y las Escuelas Oficiales de Náutica de que actualmente dispone, adecuándolas, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencia, a la nueva estructura docente, así como las que pueda crear en el futuro para el desarrollo de estas enseñanzas.

Dos. También podrán desarrollarse estas enseñanzas a través de Centros dependientes de otros Departamentos Ministeriales, de la Organización Sindical y de la iniciativa privada que obtengan, a tal efecto, el carácter de Centros reconocidos.

Artículo tercero.—El gobierno y administración de los Centros oficiales corresponderán íntegramente al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Artículo cuarto.—Serán de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia las atribuciones siguientes:

a) Elaborar, en colaboración con el Ministerio de Comercio, los planes de estudio de las enseñanzas que vayan a impartirse.

b) Determinar, a propuesta del Ministerio de Comercio, el grado de la formación profesional a que corresponden cada una de las titulaciones profesionales marítimo-pesqueras.

c) Expedir los títulos que acrediten conocimientos académicos relativos a los diversos grados y especializaciones que se impartan, así como determinar sus efectos.

d) Supervisar, inspeccionar y orientar el funcionamiento docente de los Centros, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la Ley General de Educación en orden a la finalidad específica de la formación profesional.

e) El Profesorado de estos Centros deberá ajustarse a las normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre titulaciones mínimas.

f) Señalar, de acuerdo con el Ministerio de Comercio, las características técnicas que deben reunir los edificios y locales destinados a impartir enseñanzas de formación profesional marítimo-pesqueras y las necesidades mínimas de sus instalaciones.

g) Supervisar los libros de texto y material didáctico necesarios para el desarrollo de las enseñanzas que se imparten.

Artículo quinto.—El sostenimiento de los Centros oficiales corresponde al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Comercio podrán formalizar convenios, dentro de cuyo marco se especificarán las condiciones para el establecimiento, por este último, de servicios de interés para la formación profesional en general.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Comercio para dictar las disposiciones precisas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para aclarar y desarrollar el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

22253 *DECRETO 2565/1975, de 16 de octubre, sobre ayudas para mejora integral de las explotaciones agrarias y de los sistemas de producción.*

Los objetivos que tiene planteados el sector agrario de abastecimiento nacional, con la consiguiente repercusión en la balanza comercial, y de elevación del nivel de renta de los agricultores, aconsejan, en las actuales circunstancias, el planteamiento de una estrategia coordinada del incremento cuantitativo y cualitativo de producciones, basado fundamentalmente en el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles.

Para ello es necesario posibilitar realmente al agricultor a que ponga su explotación en condiciones de máxima producción, planteando una transformación integral de su Empresa, en la que se pongan en juego las posibilidades del conjunto de la explotación, su estructura, el equipo de trabajo y la combinación productiva, de acuerdo con la orientación recomendable para cada tipo de explotación y comarca. Se trata, en definitiva, de conseguir que las explotaciones alcancen una estructura conveniente, y que sobre ellas se apliquen las técnicas o sistemas de producción, considerados como un conjunto unitario, en el que el máximo rendimiento se obtiene por aplica-

ción correcta de todas las prácticas y actuaciones necesarias en el proceso de producción.

En cuanto al factor humano, se hace conveniente no sólo por motivos de justicia social, sino también de rentabilidad económica, centrar el programa de ayudas en aquellos agricultores que lleven su explotación de un modo directo y que tengan una suficiente capacitación, todo lo cual, con la conveniente movilización de voluntades y asistencia técnica por parte de los Servicios del Ministerio de Agricultura, puede garantizar el protagonismo por los propios agricultores de los cambios necesarios en la intensidad y dirección aconsejables.

Por otra parte, un conveniente criterio de realismo induce a limitar el programa a aquellas explotaciones viables o que alcancen el umbral de viabilidad con el plan de mejora propuesto, de modo que aseguren a quienes trabajan en ellas una renta neta equiparable a la que se alcanza en otros sectores económicos.

Para alcanzar los objetivos señalados, se hace preciso establecer un sistema operativo que contribuya a superar las dificultades directas con que se enfrentan los agricultores, protagonistas del programa, y facilite la labor de la Administración como tutora del mismo.

Por ello se establecen unas ayudas a los agricultores, cuya aplicación coincide con los puntos críticos del proceso de mejora: Concesión de una subvención inicial, que corresponde a la decisión del agricultor de afrontar la mejora integral de su explotación, según las directrices del Ministerio de Agricultura; facilidades de financiación mediante créditos con suficientes plazos de carencia y reintegro, acomodados a la evolución económica de la explotación agraria; aplicación de fórmulas que agilicen el sistema de garantía de los créditos, de forma que mediante una cuota anual pueda el beneficiario evitar otros sistemas más rígidos, complicados o difícilmente accesibles por circunstancias personales; y prestación de asistencia técnica directamente en la propia comarca y formando parte de un proceso permanente de capacitación desarrollado en el medio rural.

En el aspecto operativo, el concepto de mejora integral de la explotación y de los sistemas de producción que se pretende desarrollar exige la intervención coordinada de las distintas unidades del Ministerio de Agricultura, en cuanto a las funciones que tienen asignadas, de forma que se produzca un planteamiento y desarrollo armónicos de los diversos aspectos técnicos, económicos y humanos que convergen en la estructura y orientación de la explotación agraria. Esta intervención se realiza a nivel de las Delegaciones Provinciales, a las que se asigna una responsabilidad básica en el estudio y aprobación —en su caso— de los planes de mejora, produciéndose una descentralización en el espacio, que permite el conocimiento directo de la realidad, a la vez que una coordinación en los conceptos, pues en las distintas unidades de las Delegaciones se encuentran representados los diversos Centros directivos del Departamento.

A los Servicios Centrales se les responsabiliza de la orientación y supervisión del programa, así como de la articulación coordinada de las dotaciones presupuestarias de las distintas líneas de auxilio existentes, para conseguir una más eficaz utilización de este importante recurso.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen ayudas a los agricultores para que lleven a cabo la transformación integral de su explotación, elevando la rentabilidad, de acuerdo con un plan de mejora, que deberá ser aprobado previamente por el Ministerio de Agricultura.

Podrán acogerse a las ayudas establecidas en el párrafo anterior los agricultores que realicen la explotación de su Empresa en forma directa, alcanzando con el desarrollo del plan de mejora una renta neta que asegure la viabilidad, proporcionando al trabajo de cada persona activa una retribución no inferior al salario medio de la región.

Estas ayudas sólo podrán ser concedidas para explotaciones independientes, cuya producción final anual prevista no sea superior a tres millones de pesetas o para agrupaciones de explotaciones, cuando cada una de las integrantes no rebasen dicha producción final de tres millones.

En la concesión de las ayudas reguladas por el presente Decreto se dará preferencia a los agricultores que realicen la explotación de forma directa y personal.

Artículo segundo.—Los agricultores que deseen obtener estas ayudas deberán presentar un plan de mejora de la explota-

ción, de acuerdo con las orientaciones aconsejadas por el Ministerio de Agricultura para su comarca. El plan de mejora deberá incluir, además de las obras y mejoras permanentes que, en su caso, se proyecten realizar, las actuaciones derivadas del sistema de producción adoptado.

El plan de mejora puede comprender varias etapas sucesivas, siempre que éstas formen parte de una evolución progresiva hacia el objetivo señalado en el mismo y que éste se alcance en un plazo máximo de tres años.

Artículo tercero.—Las ayudas que establece el presente Decreto son las siguientes:

a) Crédito oficial, en las condiciones que más adelante se determinan.

b) Subvención anual durante el período de vigencia del crédito, para ayudar a soportar los gastos complementarios derivados del mismo, especialmente el correspondiente al establecimiento de la garantía.

c) Subvención inicial para estimular la transformación integral de la explotación.

d) Asistencia técnica, por parte del Ministerio de Agricultura, dentro de un proceso de capacitación permanente en la propia comarca.

Artículo cuarto.—El acceso para el crédito oficial se realizará a través del Banco de Crédito Agrícola y Entidades colaboradoras, quienes podrán concederlo por un importe máximo del ochenta por ciento de la inversión prevista, deducidas, en su caso, las subvenciones a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

En las mejoras permanentes, el plazo para el reintegro será de diez a catorce años, con un período de carencia adaptado al ritmo de rentabilidad y que, salvo circunstancias excepcionales, se fija en tres años. Las restantes inversiones se reembolsarán en un plazo máximo de seis años, con uno de carencia.

Artículo quinto.—Las subvenciones anuales que se concedan para ayudar a soportar los gastos complementarios de los créditos, especialmente la garantía de los mismos, no superarán el dos por ciento del importe actualizado de éstos, y serán determinadas por el Ministerio de Agricultura en función del volumen del crédito y de los años de amortización del mismo.

Artículo sexto.—Las subvenciones para estimular la transformación integral de la explotación no rebasarán el diez por ciento del importe correspondiente a las inversiones de primer establecimiento y mejoras permanentes. Se concederán una vez realizadas las inversiones, y serán deducibles de cualquier otro tipo de subvención que se pueda conceder por los mismos conceptos.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Agricultura adoptará las medidas precisas para que los agricultores tengan conocimiento de las orientaciones productivas y de los tipos de explotación que estime aconsejables, con base en la realidad de las distintas comarcas y en los estudios realizados por sus servicios.

Igualmente, el Ministerio de Agricultura promoverá la iniciativa de los agricultores; pondrá a su disposición esquemas, modelos o proyectos-tipo suficientes para las mejoras generales recomendables en cada comarca, y asesorará a los agricultores que lo deseen en la elaboración del plan de mejora.

Artículo octavo.—El plan de mejora será presentado en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, que, con la participación coordinada de sus servicios especializados, comprobará el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente Decreto, y estudiará la conveniencia de su aprobación, ponderando la calidad del plan, su adaptación a los objetivos y orientaciones productivas aconsejables para la comarca correspondiente y la capacitación del petionario para protagonizar los cambios que proyecta realizar en la explotación.

Artículo noveno.—De considerar conforme la petición presentada, la citada Delegación Provincial aprobará el plan de mejora; señalará, dentro de los límites establecidos en el artículo cuarto, el importe y plazos recomendados para el acceso al crédito oficial; y determinará las cantidades máximas, que se concederán en concepto de subvención anual y de subvención inicial, así como los plazos y etapas, en su caso, que se señalen para la realización del programa de transformación. De los citados acuerdos se expedirá certificación a efectos de la posterior tramitación de la solicitud del crédito oficial.

El Ministerio de Agricultura establecerá módulos de valoración para instalaciones y mejoras-tipo, adaptadas a las diferentes explotaciones y comarcas con el fin de determinar la cuantía de los créditos y subvenciones que se concedan.

Artículo décimo.—El incumplimiento por parte de los agricultores del plan de mejora aprobado en las condiciones y plazos señalados dará origen a la anulación de los beneficios otorgados, con reintegro, en su caso, de los que ya se hubiesen concedido. Los expedientes correspondientes serán incoados por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y elevados a resolución del Ministro del Departamento.

Artículo undécimo.—Dentro de las normas contenidas en la vigente Ley de Presupuestos, el Ministerio de Agricultura adoptará o propondrá las medidas necesarias para destinar fondos para desarrollar este programa, con cargo a las partidas que figurarán en sus presupuestos para subvencionar a Empresas agrarias. En las distintas líneas de auxilio se dará preferencia a las peticiones acogidas al presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura adoptará o propondrá las medidas necesarias con el fin de refundir y unificar progresivamente en el sistema de auxilios integrados, regulado por el presente Decreto, los auxilios existentes en la actualidad que contemplen aspectos parciales de las transformaciones y mejoras del primer establecimiento de las explotaciones, suprimiendo los que resulten innecesarios. La anterior medida afectará igualmente a las líneas de auxilio establecidas para mejorar los procesos de producción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARIÑEZ

MINISTERIO DE MARINA

22254 *DECRETO 2566/1975, de 16 de octubre, por el que se desarrolla la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cinco, de Plantillas de Especialistas de la Armada.*

Promulgada la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de junio, de plantillas de Especialistas de la Armada, procede, en uso de las facultades otorgadas por su disposición final segunda, dictar las normas que permitan regular el proceso de constitución de las nuevas Escalas Especiales, la supresión de la Sección de Sanidad del Cuerpo de Sanidad de la Armada, así como las relativas a la extinción del Cuerpo de Oficinas y del empleo de Mayor del Cuerpo de Suboficiales, como consecuencia de la aplicación de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno.—En las Escalas Especiales de los Cuerpos: General, de Infantería de Marina, de Máquinas y de Intendencia, las plantillas iniciales de los efectivos, cuyo ingreso sea por la modalidad «A», quedarán constituidas en cada empleo por los números necesarios para acoger a aquellos Jefes y Oficiales que hagan uso de la opción que les concede la disposición transitoria primera de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de Especialistas de la Armada.

Dos.—En los empleos de Capitán de Corbeta y de Comandante y en los de Tenientes de Navío y de Capitán las plantillas iniciales se irán incrementando sucesivamente en el número de Oficiales a quienes les pueda corresponder el ascenso por reunir las condiciones estipuladas, hasta alcanzar, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por la disposición final primera de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cinco, los efectivos totales fijados para cuatro años por esta Ley, que son los siguientes:

a) Escala Especial del Cuerpo General:	
Capitanes de Corbeta	25
Tenientes de Navío	85
b) Escala Especial del Cuerpo de Infantería de Marina:	
Comandantes	8
Capitanes	30
c) Escala Especial del Cuerpo de Máquinas:	
Comandantes	11
Capitanes	50
d) Escala Especial del Cuerpo de Intendencia:	
Comandantes	10
Capitanes	30

Tres.—En los empleos de Alférez de Navío y de Teniente las plantillas iniciales, correspondientes a la modalidad «A» se irán incrementando con los Suboficiales que superen los cursos de ingreso en las Escalas Especiales. Las convocatorias para estos cursos serán anuales, y su número de plazas adecuado para alcanzar en el plazo de cuatro años, teniendo en cuenta las limitaciones que establece la disposición final primera de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cinco, las plantillas aprobadas por esta Ley, esto es:

a) Escala Especial del Cuerpo General:	
Alféreces de Navío	85
b) Escala Especial del Cuerpo de Infantería de Marina:	
Tenientes	30
c) Escala Especial del Cuerpo de Máquinas:	
Tenientes	50
d) Escala Especial del Cuerpo de Intendencia:	
Tenientes	30

Artículo segundo.

Uno.—En los empleos de Alférez de Navío y de Teniente, de las Escalas Especiales de los Cuerpos General, de Infantería de Marina, de Máquinas y de Intendencia, las plantillas correspondientes al primer año de los que ingresen por la modalidad «B» serán:

Escala Especial del:	
Cuerpo General	86
Cuerpo de Infantería de Marina	26
Cuerpo de Máquinas	38
Cuerpo de Intendencia	14

Dos.—El acceso de los Mayores a las Escalas Especiales se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Transitoria segunda de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres y en la Transitoria cuarta del Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y cuatro.

Para ello, y con objeto de cubrir dichas plantillas se convocarán el primero de enero de mil novecientos setenta y seis entre los Mayores de las Secciones correspondientes del Cuerpo de Suboficiales, las plazas ya indicadas en el punto anterior.

Tres.—Al mismo tiempo, y en cumplimiento a lo establecido, se darán de baja en el citado empleo de Mayor y en las Secciones del Cuerpo de Suboficiales que dan acceso a las Escalas Especiales que se indican a continuación, las plazas siguientes:

Escala Especial del Cuerpo General	74
Escala Especial del Cuerpo de Infantería de Marina	24
Escala Especial del Cuerpo de Máquinas	28
Escala Especial del Cuerpo de Intendencia	11

Asimismo se darán de baja ocho de las diez plazas que la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, fijó para el empleo de Mayor de la Reserva Naval Activa.

Cuatro.—Si el número de Mayores que opten por el paso a la Escala Especial fuese menor que el de bajas fijadas en el punto tres anterior, la diferencia entre ambas cifras constituirá la de Mayores que, por orden de mayor a menor antigüedad de escalafonamiento, dejarán de ocupar número en su escala. En este caso, en las correspondientes Escalas Especiales quedará un número de plazas sin cubrir igual al de Mayores que, por la causa citada, hayan quedado sin número en su escala. Estas plazas de la Escala Especial sólo tendrán la consideración de vacantes a medida en que se produzca la baja de los Mayores que han quedado sin número.